

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicaron por GACETAS extraordinarias los dos siguientes partes:

ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la REINA (Q. D. G.) ha pasado bien la noche, y dormido con completa tranquilidad. El sobrepardo continúa sin novedad alguna. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 10 de Enero de 1854.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la REINA (Q. D. G.) continúa sin novedad alguna en su sobrepardo. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.

Palacio á las cuatro de la tarde del 10 de Enero de 1854.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la REINA (Q. D. G.) sigue sin novedad alguna en su sobrepardo. Lo que participo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio á las once de la noche del 10 de Enero de 1854.»

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de Marina de la misma, de los cuales resulta que habiéndose ordenado por la Comandancia de dicha provincia al Ayu-

dante de matrículas de Camariñas que procediese á pasar una revista á las embarcaciones del distrito, y dispudiese se varasen las que se hallasen sin matrícula ó no estuviesen marcadas en su casco y velámen, aquel último funcionario, después de pasar la referida revista, dió órden á los cabos de mar para que ejecutasen lo contenido en la segunda parte de la disposicion citada:

Que como en consecuencia se procediese al varamento de una lancha de pesca, que en la revista resultó ser de la propiedad de Francisco Olveyra, la cual no estaba matriculada, se presentó en el muelle de Camariñas, donde á la sazón se hallaba el Ayudante, D. Manuel Caamaño, vecino de aquella villa y Administrador de Rentas, diciéndose dueño de la lancha por haberla adquirido de Olveyra:

Que desestimadas por el Ayudante las reclamaciones que en el acto entabló, produjo Olveyra dos escritos que el referido funcionario creyó conveniente elevar al Comandante de Marina de la provincia, quien los remitió al Fiscal del juzgado especial del ramo:

Que conceptuando este que ni el lenguaje que en su reclamacion verbal empleó Caamaño era el que correspondia en presencia de una Autoridad, ni debian pasar sin correctivo ciertas expresiones emitidas por el mismo en sus dos expresados officios, propuso que se le formase causa como reo de desacato:

Que proveido por el juzgado, de acuerdo con este parecer, el Gobernador de la provincia, después de varias contestaciones con el juzgado de Marina dirigidas á conseguir que solicitase su autorizacion para proceder contra Caamaño, le requirió de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial; y por último, que habiéndose declarado el juzgado competente, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual no es dado á la Administracion provocar contiendas de competencia en materia criminal sino en dos casos:

1.º Cuando el castigo del delito ó falta corresponda por la ley á la misma Administracion.

2.º Cuando á ella corresponda en virtud de la misma ley decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el mismo art. 3.º y párrafo quinto, segun el cual tampoco podrá suscitarse la competencia por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en el que se establecen las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias, y demás empleados y corporaciones dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando, 1.º Que no es aplicable al proceso formado contra D. Manuel Caa-

maño, en el concepto de culpable de desacato contra la autoridad del Ayudante de Marina del distrito de Camariñas, ninguna de las dos excepciones que opone el Real decreto de 4 de Junio de 1847 á la prohibicion de provocar competencias en materia criminal, hallándose por lo tanto comprendido de lleno en la regla general.

2.º Que aun en el caso de que se supusiese necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para proceder contra Caamaño, la omision de dicho requisito no es segun los términos del párrafo tercero citado causa bastante para la provocacion del conflicto.

3.º Que si el Gobernador insistiese en creer necesaria la autorizacion, expedito tiene el uso de los medios que el Real decreto de 27 de Marzo especifica, y á sus prescripciones deberá ajustarse en semejante caso;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta que habiendo determinado el Ayuntamiento de la indicada villa hacer ciertas plantaciones de árboles en un terreno de su pertenencia, pero cuyo aprovechamiento de césped estaba destinado, en virtud de una antigua concordia, á los poseedores de un artefacto llamado la Molinera de Sorrivas, para reparar con él las presas y sopresas del mismo, el propietario de este consideró perjudicial y atentatoria á su derecho, que consideraba exclusivo, la citada medida, y acudió al Gobernador de la provincia para que dejase sin efecto la disposicion acordada por el Ayuntamiento; y caso de no haber lugar á ello, autorizase á la propia corporacion para continuar el pleito que terminó la concordia, ó salir al nuevo que por el mismo asunto se promoviese:

Que pedido informe por la Autoridad superior á aquella municipalidad, manifestó esta que efectivamente las plantaciones se habian hecho tres años antes; y que lejos de perjudicar al empraderizado, le favorecian, asegurando la produccion del césped, y que el Ayuntamiento habia estado en su derecho, puesto que el terreno servia, no solo para uso de los dueños de la Molinera, sino para el aprovechamiento que quisiera conceder á vecinos particulares:

Que el Gobernador, en vista de este informe, dispuso que por ambas partes se cumpliera puntualmente lo estipulado en la concordia de 1556:

Que á pesar de esta providencia, el dueño de la Molinera entabló demanda ordinaria contra el Ayuntamiento para

que dejase libre y desembarazado el terreno de la cuestion, comunicada la cual al Gobernador por el Ayuntamiento, produjo un requerimiento de inhibicion al juzgado, quien se declaró competente; y no conforme el primero, insistió en el requerimiento intentado, previa audiencia del Consejo provincial, resultando así la competencia de que se trata:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en cuyo art. 80, párrafo segundo, se declara atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que enumera entre ellas el conocer de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando, 1.º Que la disposicion adoptada por el Ayuntamiento de Benavente, tratándose de un terreno de comun aprovechamiento, no solo está dentro del círculo de sus atribuciones legales, segun el artículo y párrafo que se menciona, sino garantida por una providencia administrativa superior, en la que se reservaron expresamente al reclamante, que con ella juzga vulnerado su derecho, los recursos que las leyes establecen.

2.º Que estos recursos no son ni pueden ser otros que deducir su accion ante el Consejo provincial, siendo improcedente la demanda ordinaria de propiedad, puesto que esta propiedad no existe, y así está reconocido por el mismo demandante que solo reclama una forma de uso, única cosa que le concedió la escritura de concordia; y por consiguiente al Consejo provincial toca dirimir la contienda sobre el mismo suscitada, segun la prescripcion del artículo y párrafo que tambien se mencionan;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Del expediente instruido á consecuencia de la Real órden de 9 de Octubre último, en que se previno á las Audiencias que informasen sobre los trabajos que, siendo innecesarios ó menos útiles á la buena administracion de justicia, ocupaban sin embargo la atencion de los Tribunales y juzgados, embarazando el curso de los negocios judiciales, resulta que se hallan en este caso las inscripciones sobre faltas que se hacen en los registros de penados de los juzgados de primera ins-

tancia, pues estos datos no son consultados para los procesos sobre delitos, y aparecen además por otros medios las noticias convenientes para la estadística. S. M. en vista de todo, se ha dignado mandar que se supriman las referidas inscripciones en lo respectivo á faltas, cumpliéndose no obstante por los mismos juzgados cuanto está actualmente prevenido en lo tocante al registro de penados por delitos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1854.—GERONA.—Sr. Regente de la Audiencia de....

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz y el de extranjería de la misma ciudad, de los cuales resulta que Doña Isabel Romero puso demanda ante dicho Juez contra D. Santiago Java, súbdito sardo, padre político de la misma, sobre prestación de alimentos, cuya demanda fué contestada por este, habiendo después excitado al referido Juez de extranjería para que reclamase, como lo hizo, los autos, dando margen á la presente competencia:

Vistos: Considerando que prorogada tácitamente por Java la jurisdicción del Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, mediante la contestación de la demanda de su hija política Doña Isabel Romero, perdió en este negocio el fuero de extranjería que le pueda corresponder conforme al Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, como súbdito sardo;

Declaramos competente para conocer del expresado asunto al Juez mencionado de primera instancia de Cádiz, al que se remitan los autos á los efectos de derecho; y á la redacción de la GACETA del Gobierno una copia certificada de esta resolución para su inserción en la misma.

Así lo declaran, mandan y rubrican los señores de Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, Fonsca, Presidente; Casaus, Morejon, Barona, en Madrid á 9 de Enero de 1854.—Está rubricado por dichos señores.—Licenciado, Leyta.

Es copia del original, de que certifico.—Manuel de Carranza.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

REAL CAMARA ECLESIASTICA.

Habiendo vacado una canongía de gracia en la iglesia catedral de Málaga por nombramiento de D. Juan García Guerra para la penitenciaría de la misma, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno, para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reunan los requisitos prevenidos en el art. 8º del Real decreto de 25 de Julio del año pasado de 1851 para la segunda categoría que está en turno, y comprende á los curas párrocos que, teniendo grado mayor, cuenten ocho años de servicio en el ministerio parroquial, de los que 16 meses hayan sido en curato de término, ó dos años y ocho meses en ascenso; y si no tienen grado mayor, lleven 10 años de servicio con las mismas condiciones, debiendo acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 7 de Enero de 1854.—De orden del M. R. Cardenal, Presidente, el Secretario, Antonio Gutierrez de los Rios.

Habiendo vacado una canongía de gracia en la santa iglesia metropolitana de Granada por fallecimiento de D. Juan de Raya y Vinuesa, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno, para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reunan los requisitos prevenidos en el art. 7º del Real decreto de 25 de Julio del año pasado de 1851 para la tercera categoría que está en turno, y comprende á los Jueces metropolitanos, Provisores y Vicarios generales que con Real auxilioria lleven nueve años de desempeño de sus respectivos cargos, á los Fiscales de los mismos Tribunales que lo hayan sido por espacio de 11 años y tres meses, y á los catedráticos de teología y jurisprudencia en las Universidades y Seminarios centrales con nueve años de ejercicio.

Madrid 7 de Enero de 1854.—De orden del M. R. Cardenal, Presidente, el Secretario, Antonio Gutierrez de los Rios.

Habiendo vacado la dignidad de arcipreste en la iglesia catedral de Córdoba por fallecimiento de D. Pedro María Villavicencio, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno, para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reunan los requisitos prevenidos en el art. 6º del Real decreto de 25 de Julio del año pasado de 1851, que llama

4º A los canónigos de oficio y de gracia de las iglesias de igual clase que lleven cuatro años de

residencia los primeros y seis los segundos, teniendo grado mayor, ó siete y medio en su defecto.

2º A los párrocos que con dicho grado cuenten nueve años de servicio en el ministerio parroquial, de los que uno y medio hayan sido en curato de término ó tres de ascenso; y si no tuviesen grado mayor, completen al menos once años y tres meses.

3º A los Jueces y Provisores que con Real auxilioria hayan desempeñado al menos nueve años dichos cargos, y á los Fiscales de los mismos Tribunales que lo hayan sido por espacio de 11 años y tres meses.

4º A los catedráticos de teología y jurisprudencia en Universidades y Seminarios centrales por tiempo de nueve años.

Madrid 7 de Enero de 1854.—De orden del M. R. Cardenal, Presidente, el Secretario, Antonio Gutierrez de los Rios.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Con esta fecha he tenido á bien disponer se anuncie la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, dotada con el sueldo anual de 3650 rs., para que tengan lugar los efectos prevenidos en la Real orden de 19 de Octubre último, y para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á dicha corporacion municipal en el término de un mes, á contar desde la fecha.

Madrid 9 de Enero de 1854.—José de Zaragoza.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

En sesion celebrada el día 4 del corriente ha acordado esta Junta sacar á pública subasta el suministro de aceite para los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, establecida en el edificio que ocupa el Gobierno de provincia, y que se verifique el remate el día 14 de dicho mes.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

Madrid 8 de Enero de 1854.—El Secretario, Basilio Augustin.

MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

En el mes de Diciembre próximo pasado ha prestado el Monte 992,060 rs. vn. á 3497 personas: entre estas figuran 1936 por cantidades desde 10 á 100 rs. vn. En el mismo se han desempeñado 3430 partidas, y se ha reintegrado su tesorería de 4.008,920 rs.

Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los días 30 y 31 del mismo, por exceso del precio de sus tasas, en 3117 rs., cuya suma queda á disposición de sus dueños por espacio de diez años.

En el día 16 del corriente se trasladarán de la depositaria á la sala de almonedas las alhajas que existan empeñadas en el mes de Diciembre de 1852, las que no se desempeñarán ni renovararán en los días 25 y 26 del actual, destinados á su tasacion, ni en los 30 y 31, en que se venderán á pública subasta.

Las operaciones del Monte son diarias, menos en los días festivos: empeño de nueve á once, desempeño de once á una, y desde esta hora á las dos el renuevo, pagando el 4 por 100 por derecho de renovacion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

El día 10 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta por un año del arrendamiento del arbitrio provincial impuesto sobre los puentes de la Poblá de Segur y Coldegats, Riapl, Llaborsi y Orgaña, bajo el tipo el primero de 25,004 rs., el segundo de 6,008 rs., el tercero de 5,007 rs., y de 6,000 rs. el último. Este acto tendrá lugar ante mi autoridad, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, advirtiendo que para cada uno de los puentes que se subastan ha de presentarse una proposicion.

Para tomar parte en las referidas subastas ha de acreditar cada postor haber entregado en la Tesorería de Rentas de esta provincia, como delegada de la Caja general de depósitos, la cuarta parte del importe sobre que gira la subasta.

El pago del arriendo se hará en la depositaria de este Gobierno mensualmente en la forma prescrita por la instruccion de 1.º de Marzo de 1843.

Las subastas se verificarán por medio de proposiciones escritas y en pliegos cerrados, que deberán entregarse durante la primera media hora de dichas subastas.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Lerida 4 de Enero de 1854.—Luis de Llano.

Modelo.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio provincial impuesto sobre el puente de... se comprometo á satisfacer la cantidad de (aquí en letra la que sea) por el citado arriendo en los plazos y forma prevenidos en el citado pliego de condiciones.

Fecha y firma.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Viladecaballs, dotada con 500 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho distrito municipal dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Barcelona 5 de Enero de 1854.—Melchor Ordoñez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL GEFATURA DE LAS FABRICAS DE SAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA EN REMOLINOS.

Debiendo sacarse á pública licitacion el suministro del agua y combustible para los cuerpos de guardia del resguardo de esta salina, según lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la subasta, que se celebrará en la casa-Administracion de dicha fabrica el día 4 de Febrero próximo á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que en la misma se hallará de manifiesto, puedan hacer las proposiciones que gusten en pliegos cerrados, con arreglo al modelo estampado en el citado pliego.

Remolinos 4 de Enero de 1854.—El Administrador Jefe, Javier Ortega.

AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE SAN ANTONIO, EN LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de este pueblo, con la dotacion de 7000 rs. anuales, pagados por medio de recaudación por repartimiento vecinal y trimestres vencidos, y 200 rs. de propios para renta de casa, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, á la que pueden dirigir los aspi-

rantes sus solicitudes, francas de porte. La provision tendrá lugar el día 29 del presente mes. Navas de San Antonio 5 de Enero de 1854.—El Alcalde Presidente, Angel Muñoz.—El Secretario de Ayuntamiento, Antolin Useras.

CASA DE MONEDA DE SEVILLA.

En virtud de orden superior se sacan á pública subasta para el surtido de este establecimiento en todo el presente año los servicios siguientes:

De una á cuatro caballerías mulares para mover el molino del fielado los días que se necesiten, bajo el tipo de 25 rs. cada una por día.

El surtido de 200 fanegas de cinco de orujo, por el de 4 rs. 17 mrs. fanega.

El de 29 arrobas de aceite comun, por el de 64 reales arroba.

El de 1650 arrobas de carbon de pino, por el de 4 rs. 17 mrs. arroba.

Y el de 1400 quintales de leña de olivo, por el de 5 rs. quintal.

Cuyos remates se verificarán en mi despacho, situado en dicha casa de moneda, el día 2 del próximo Febrero, de doce á una de la tarde, bajo las condiciones que resultan del pliego que desde este día estará de manifiesto en la Contaduría de la misma dependencia.

Sevilla 2 de Enero de 1854.—El Superintendente, José María Estéban.

Nos el doctor D. Luis Alvarez de Ron, abogado de los Tribunales nacionales, presbítero, dignidad de chantre de la suprimida colegiata de Peñaranda de Duero, Provisor y Vicario general del obispado de Osma por el Ilmo. Sr. D. Fr. Vicente Horcos Sanmartin, Obispo del mismo, &c.

Hacemos saber que hallándonos autorizados por el referido Ilmo. Sr. Obispo para proceder á la enagenacion de bienes eclesiásticos acordada por el último Concordato en el párrafo cuarto del art. 35, y sexto del 38, hemos señalado para que tenga efecto la de las fincas de menor cuantía que á continuacion se expresan, radicantes en la provincia de Soria, el día 15 de Febrero próximo venidero y hora de las diez de su mañana, cuyo remate se ha de verificar en subasta pública en la capital de este obispado de Osma, en los estrados de este tribunal ante Nos, y por testimonio de uno de los notarios mayores del mismo, con asistencia del Administrador de contribuciones de esta provincia ó persona que le represente.

Número del inventario.	FINCAS DE MENOR CUANTIA.	Valor capital.		Renta.	
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
163.	Una heredad compuesta de seis pedazos de tierra, se ignora su cabida, sita en término de Valdanzo, procedente de San Pedro.....	1011..26		30..12	
164.	Una heredad compuesta de 26 pedazos de tierra, se ignora su cabida, sita en término de Valdanzo, procedente de la Vera Cruz.....	5511..26		165..12	
165.	Una heredad compuesta de varios pedazos de tierra, se ignora su cabida, sita en término de Valdanzuelo, procedente de una memoria de Animas.....	8100		213	
166.	Una heredad, se ignora su cabida, sita en término de Villalvaro, procedente de las Animas.....	4186..20		35..27	
168.	Una heredad compuesta de ocho pedazos de tierra, se ignora su cabida, sita en término de Vildé, procedente del santuario de San Benito.....	2201..32		66..2	
169.	Una heredad compuesta de un huerto y 19 pedazos de tierra, se ignora su cabida, sita en término de Zayas de Torre, procedente de la Vera Cruz.....	2349..22		70..17	
170.	Una heredad compuesta de tres pedazos de tierra, se ignora su cabida, sita en término de Zayas de Torre, procedente de las Animas de Zayas de Vascones.....	782..22		23..17	
171.	Una heredad compuesta de un huerto y tres tierras, se ignora su cabida, sita en Zayas de Torre, procedente de la ermita de San Roque.....	1349..22		40..17	
172.	Una casa sita en Azapiedra, procedente de la ermita de San Martin.....	387..14		15..17	
173.	Una heredad de siete yugadas y tres cuartillas de cabida, sita en Aldealfuente, procedente de nuestra Señora del Rosario.....	324..17		9..25	
174.	Una casa sita en la Aldehuela de Periañez, procedente del Santo Cristo de los Almedillo.....	880..30		35..8	
175.	Una heredad compuesta de 17 pedazos de tierra, se ignora su cabida, sita en la Aldehuela de Calatañazor, procedente de la cofradía de Animas.....	3035..32		91..3	
176.	Una heredad compuesta de una casa, dos huertos y 31 pedazos de tierra de 77 yugadas de cabida, sita en Cardejon y su término, procedente de la cofradía de Animas.....	7800		234..	
177.	Una heredad compuesta de 10 pedazos de tierra, se ignora su cabida, sita en término de Carrascosa de la Sierra, procedente de la cofradía de los Sermones.....	1631..12		48..32	
178.	Una heredad compuesta de 23 pedazos de tierra de 63 fanegas 9 celemines de cabida, sita en término de Calatañazor, procedente de la Vera Cruz.....	4049..22		121..17	
179.	Una casa sita en la villa de Carrascosa de la Sierra, procedente de las Animas.....	200		8	
180.	Una casa sita en Carrascosa de la Sierra, procedente de las Animas.....	500		8	
181.	Una heredad compuesta de una cerrada y una tierra, se ignora su cabida, sita en término de Cortos, procedente de la cofradía de la Vera Cruz.....	194..14		5..29	
182.	Una heredad compuesta de varios pedazos de tierra, se ignora su cabida, sita en término del Cubo de la Solana, procedente de nuestra Señora del Rosario.....	161..14		4..29	
183.	Una heredad compuesta de tres partes de una casa y dos huertos, se ignora su cabida, sita en el Cubo de la Solana, procedente de las Animas.....	4224..27		165..25	
184.	Una heredad, se ignora su cabida, sita en término del Cubo de la Solana, procedente de la Vera Cruz.....	1965..27		59..10	
185.	Una heredad, se ignora su cabida, sita en término de Cobaleda, procedente de la cofradía de Asuncion.....	833		25	
186.	Un prado, se ignora su cabida, sito en término de Cobaleda, procedente de la ermita de San Miguel.....	519..22		16..17	
187.	Una heredad, se ignora su cabida, sita en término de Cobaleda, donde llaman el Campo, procedente de nuestra Señora del Campo.....	666		20	
188.	Una heredad compuesta de un prado y un pedazo de tierra, se ignora su cabida, sita en término de Cobaleda, procedente de la ermita de San Matias.....	1500		45	
189.	Una heredad compuesta de 11 pedazos de tierra, se ignora su cabida, sita en término de Cedones, procedente de la ermita del Cristo de Buena Muerte.....	1326..16		39..27	
190.	Una heredad compuesta de un prado, un huerto y tres pedazos de tierra, se ignora su cabida, sita en término de Dombellas y Santerbas, procedente de nuestra Señora de la Soledad.....	1949..22		58..17	
191.	Una heredad en dos pedazos de tierra, se ignora su cabida, sita en término de Dombellas, procedente de la Virgen del Rosario.....	164..14		4..29	
192.	Una heredad compuesta de un cerrado y un pedazo de tierra, se ignora su cabida, sita en término de Dombellas, procedente de la Vera Cruz.....	619..22		19..17	
194.	Una casa y un casillo para cerrar ganado, sita en despoblado, inmediato al santuario de Inodejo, procedente de la Vera Cruz.....	4000		40	
195.	Un colmenar, sito en Valcavado, término de las Fraguas, procedente de dicho santuario de Inodejo.....	500		20	
196.	Un granero, sito en las Fraguas, calle Real, núm. 3, procedente de dicho santuario de Inodejo.....	500		20	

197.	Un casillo y solar de casa, sito en las Fraguas, calle Real, números 2 y 3.	375	45
198.	Una heredad en dos pedazos de tierra de dos fanegas de cabida, sito en término de Puente de Techa, procedente de nuestra Señora del Rosario.	461.44	4.29
200.	Una heredad en varios pedazos de tierra, se ignora su cabida, sito en término de Garray, procedente de la Virgen del Rosario y los Mártires.	390.47	41.25
201.	Una heredad compuesta de varios pedazos de tierra, se ignora su cabida, sito en término de la Losilla, procedente de la Virgen del Rosario.	651.21	49.49
203.	Un prado, se ignora su cabida, sito en término de Molinos de Duero, procedente de la cofradía de San Sebastian.	800	24
204.	Una heredad compuesta de un prado y cuatro pedazos de tierra, se ignora su cabida, sito en término de la Muedra, procedente de la cofradía de San Sebastian de Molinos de Duero.	4300	39
205.	Una casa sito en Narros, procedente de nuestra Señora del Almuerozo.	750	30
206.	Una heredad compuesta de una casa y 41 pedazos de tierra, se ignora su cabida, sito en Narros y su término, procedente de nuestra Señora del Almuerozo.	7437.30	223.5
207.	Una heredad compuesta de una casa y 49 pedazos de tierra, se ignora su cabida, sito en término de Narros, procedente de la cofradía de Animas.	2381.23	71.46
208.	Una heredad compuesta de 30 pedazos de tierra, se ignora su cabida, sito en término de Nódalo, procedente de nuestra Señora de Inodejo.	2700	81
209.	Una casa sito en Narros, procedente de las Animas.	750	30
210.	Una casa sito en Narros, procedente del Cristo de los Olmedillos.	200	8
211.	Una heredad compuesta de varios pedazos de tierra, se ignora su cabida, sito en término de Nódalo, procedente de la memoria de Animas.	6073.28	482.8
212.	Un prado, se ignora su cabida, sito en término de Pedrajas, procedente de la ermita de San Mateo.	266	8
213.	Una heredad, se ignora su cabida, sito en término de Peroniel, procedente de la cofradía de Animas y Virgen del Socorro.	4949.22	58.47
214.	Una casa sito en Peroniel, procedente de la cofradía de Animas.	4950	78
215.	Una heredad compuesta de varios pedazos de tierra, se ignora su cabida, sito en término de Quintana Redonda, procedente de las Animas.	2507.28	75.8
216.	Una heredad sito en término de los Rabanos, de ocho fanegas de cabida, procedente de las cofradías de la Vera Cruz y San Sebastian.	649.22	49.47
217.	Una heredad de tres yugadas cuarta y media de cabida, sito en término de los Rabanos, procedente de la Virgen de Sinoba.	4173.28	35.8
218.	Una heredad compuesta de cuatro pedazos de tierra, se ignora su cabida, sito en término de la Poveda, procedente de la ermita de los Santos.	749.22	22.47
219.	Una heredad compuesta de 41 pedazos de tierra, sito en término de la Poveda, procedente de la cofradía de la Vera Cruz y agregados.	4071.28	422.9
220.	Un prado, se ignora su cabida, sito en término de la Poveda, procedente de la Virgen del Rosario.	2000	60
221.	Una roza, se ignora su cabida, sito en término de Poveda, procedente de la cofradía de San Sebastian.	316.22	9.47
223.	Una heredad compuesta de varios pedazos de tierra, se ignora su cabida, sito en término de Suellacabras, procedente de nuestra Señora de la Blanca.	2479.24	74.44
224.	Una heredad compuesta de varios pedazos de tierra, sito en término de Suellacabras, procedente de San Caprasio.	4301.30	39.5
225.	Una casa sito en Soria, calle del Arrabal, procedente de la cofradía de San José.	7166	286
226.	Una casa sito en Soria, calle del Matadero.	4100	464
227.	Una heredad en varios pedazos de tierra, se ignora su cabida, sito en término de Torrecarvallo, procedente de las Animas.	3916.22	417.47
228.	Un prado, se ignora su cabida, sito en término de San Andrés de Almarza, procedente de la cofradía del Rosario.	4466	44
229.	Un huerto, se ignora su cabida, sito en San Andrés de Almarza, procedente de la cofradía del Rosario.	333	40
230.	Una heredad de tres yugadas de cabida, sito en término de Tardajos, procedente de la cofradía de San Sebastian.	649.22	49.47
231.	Una heredad compuesta de dos tierras de tres fanegas seis celemines de cabida, sito en término de Tardajos, procedente de la Vera Cruz.	649.22	49.47
232.	Una heredad compuesta de dos pedazos de tierra de tres fanegas seis celemines de cabida, sito en término de Tardajos, procedente de la Virgen de los Alamos.	4786.20	53.24
233.	Una casa con huerta, sito en Velilla de la Sierra, procedente de las Animas.	2740.28	82.8
234.	Un granero sito en Velilla de la Sierra, procedente del Santo Cristo de los Olmedillos.	533	21
235.	Un prado, se ignora su cabida, sito en término de Toledillo, procedente de nuestra Señora del Rosario.	4333	40
236.	Una heredad, se ignora su cabida, sito en término de Belviesre de los Nabos, procedente de la Vera Cruz.	324.47	9.25
237.	Una heredad compuesta de 16 pedazos de tierra, se ignora su cabida, sito en término de Pinilla del Campo, procedente de nuestra Señora de los Laynes.	2273.28	68.8
238.	Una heredad compuesta de la mitad de una casa y corral y varios pedazos de tierra de 26 fanegas de cabida, sito en término de Zárabes, procedente de la memoria de los Laynes.	782.22	23.47
239.	Una heredad, se ignora su cabida, sito en término de Zárabes, procedente de las Animas.	782.22	23.47
241.	Una heredad compuesta de varios pedazos de tierra, se ignora su cabida, sito en término de San Pedro Manrique, procedente del convento de religiosas de Santa Clara de Soria.	521.49	45.22
242.	Un pajar, sito en San Pedro Manrique, procedente de dicho convento.	325	45

NOTAS.

No consta de los inventarios que las precedentes fincas tengan carga alguna civil.

El pago de estas fincas se verificará en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior al precio de cotización, según previene el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851 en el párrafo segundo de su art. 3.º, y en los plazos que establece el art. 40 del mismo Real decreto.

No podrán los compradores pedir nulidad ni rescisión del contrato aun cuando las fincas vendidas como libres apareciesen gravadas con algunas cargas civiles, deduciéndose su importe del valor total de las fincas.

Quedan sujetos asimismo los compradores al pago de los derechos de subasta del Sr. Juez, notario, escrituras, papel y demás, en conformidad á la tarifa establecida al efecto.

Lo que se anuncia al público por medio de la GACETA, Diario de Avisos de Madrid y Boletín oficial de esta provincia de Soria para que llegue á noticia de las personas que gusten interesarse en su adquisición, pudiendo enterarse de los expedientes que estarán de manifiesto en las notarias mayores de este Tribunal.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 15 de Diciembre de 1853.—Dr. D. Luis Alvarez de Ron.—Por mandado de S. S., Hilario Garcés.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma se sacan á pública subasta para el día 19 del corriente las fincas que se dirán y pertenecen al abintestado concursado de D. Manuel Gonzalez Gasco, situadas en la villa y término de Daimiel, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que el remate será doble y se celebrará á las

dos de su tarde en el presente juzgado y ante el señor Comandante militar de la indicada villa de Daimiel para aprobar después el mas ventajoso.

2.ª Que se admitirán proposiciones en ambos puntos, siempre que comprendan al menos uno de los molinos de este abintestado ó tierras de un quinto, siendo preferible la proposición general de todas en igual grado de circunstancias.

3.ª Que la persona á cuyo favor quede el remate, ha de afianzar en el acto, ó á lo menos en el término de tres dias, depositando una cantidad que no baje

de 2000 rs., sin que pueda llevarse á efecto el remate hasta la aprobación del repetido juzgado.

Las indicadas fincas son las siguientes:

En Daimiel y su término.

Una casa sito en dicha villa de Daimiel y su calle de la Magdalena, tasada en 30,434 rs.
Un molino harinero llamado de Grifon, situado sobre el rio Guadiana en la dehesa de Zacatena, tasado en la cantidad de 397,178 rs.

Otro molino harinero llamado Molemocho, construido tambien sobre el rio Guadiana en la referida dehesa de Zacatena, tasado en 692,777 rs.

Dos pozos de noria, vestida de mampostería una parte de su profundidad, con sus albercas, y los restos de la pared de cerca tambien de mampostería, tasado todo en la cantidad de 15,652 rs.

Un puente llamado Navarro, que se compone de seis arcos á 42 pies de diámetro, con sus competentes pilas y demás pertenencias al mismo, tasado todo en la cantidad de 294,280 rs.

Una huerta en el puente indicado del Navarro, que linda por Levante con el camino de Torralba á la casa de los Guardas, por Mediodía camino de Ciudad Real, por Poniente con quinto de Medios Quintos, y por el Norte con la ribera del rio Guadiana: su cabida es de tres fanegas y tres celemines; su clase es superior, que vale la fanega 4200 rs., y el todo 3700.

Idem la parte de ribera lindante con la huerta de Puente Navarro: contiene de cabida una fanega, once celemines y un cuartillo, que valuada la fanega á 200 reales, importan 379.

Quinto de Morales.

Una tierra en dicho quinto que linda por Levante con D. José Martel, Mediodía con los prados de Calabazas, por Poniente con la viuda de Garreta, y por Norte con la ribera del Guadiana: su cabida treinta y cuatro fanegas, cinco celemines y un cuartillo; su clase es la mitad de primera, la cuarta de segunda, y la otra cuarta parte de tercera, que valuada á 400 rs. fanega, importan 43,778.

Otra tierra en dicho quinto, que linda por Levante con D. José Martel, por Mediodía con camino del Navarro, Poniente viuda de Garreta, y Norte con la ribera del rio Guadiana: su cabida es de dos fanegas, un celemin y un cuartillo; su clase es mitad de primera y mitad de segunda, que valuada la fanega á 500 reales, valen 4052.

Otra tierra en dicho quinto, que lleva Jesus Utrilla, y linda por Levante con Francisco Remigio, por Mediodía con la viuda de Juan Félix Aparicio, Poniente con Mariano Pinilla, y Norte con prados de Calabazas: su cabida es de catorce fanegas, tres celemines y un cuartillo; su clase es de segunda, que valuada á 440 rs. fanega, importan 6277.

Otra tierra que lleva Jesus Utrilla, y linda por los cuatro puntos cardinales con los prados del quinto de Calabazas: su cabida es de tres fanegas, diez celemines y tres cuartillos; su clase es mitad de primera y mitad de segunda, que valuada á 500 rs. fanega, importan 4947.

Otra tierra que llevan los herederos de Juan Patiño, y linda por Levante con Joaquin Garcia, y Mediodía con el carril de Molemocho á Navarro, Poniente con los prados de Calabazas y Morales, y Norte con la ribera del Guadiana: su cabida siete fanegas y dos celemines de primera clase, que valuada á 600 rs. fanega, importan 4300.

Otra tierra que lleva Manuel José Pinilla, y linda por Levante con Garreta, por Mediodía con la viuda de Manuel Rodriguez Madrilejos, Poniente con D. José Martel, y Norte la ribera: su cabida es de treinta y seis fanegas y tres celemines; su clase es mitad de primera y mitad de segunda, que valuada á 500 rs. fanega, importan 48,425.

Otra tierra que llevan los herederos de Juan Patiño, y linda por Levante con la viuda de Manuel Rodriguez Madrilejos, Mediodía con Martel, Poniente viuda de Garreta, y Norte prados de Calabazas y Morales: su cabida diez y siete fanegas, diez celemines y un cuartillo de primera clase, que valuada á 600 rs. fanega, importan 40,612.

Idem contigua al núm. 8 y término hay una tierra de ribera, de haber cuatro fanegas y dos cuartillos, que valuada la fanega á 200 rs., importan 808.

Otra tierra de ribera, que linda por Levante con el corral de ganados, por Mediodía con tierra de labor, por Poniente con la viuda de Garreta, y por Norte con el rio Guadiana: su cabida es de treinta y cuatro fanegas y ocho celemines, que tasada á 200 rs. fanega, importan 6928.

Otra tierra de ribera, que linda por Levante con tierra de ribera, Mediodía con tierra de labor de quinto de Pradicos, por Poniente continuacion de ribera, y por Norte con el rio Guadiana: su cabida nueve fanegas tres celemines y dos cuartillos, que valuada á 200 rs. fanega, importan 4856.

Quinto de Colmena.

Una tierra de labor en dicho quinto, que linda por Levante con quinto de Pradicos, Mediodía con término de Torralba, Poniente con Medios quintos: su cabida doscientas cincuenta y ocho fanegas, seis celemines y tres cuartillos. En esta tierra hay abierta una cantera de piedra blanca, la clase de esta tierra es de segunda, que valuada á 500 rs. fanega, vale 144,279.

Isla de Griñon.

Una tierra de ribera, que linda por Norte con el rio Guadiana, Mediodía con el caz del molino de Griñon, por Levante con el rio y caz del molino, y por Poniente con molino de Griñon: su cabida es de una fanega y seis celemines, que valuada la fanega á 240 reales, importan 360.

El derecho de pesca que sobre el rio Guadiana tiene este caudal desde el molino destruido llamado la Parrilla hasta Flor de ribera, se capitaliza en venta en 50,000 rs., y en renta anual en 2500.

Advirtiendo que por la villa de Daimiel, en cuyo término sitúan las fincas, pasa el ferrocarril de Ciudad-Real enlazado con la línea de Alicante á esta corte, y la particularidad de haber una cantera de piedra blanca abierta en la tierra de labor del quinto denominado la Colmena.

D. Juan Francisco Alcalde, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad por S. M. (Q. D. G.) &c.

Hago saber que á virtud de exhorto del juzgado de primera instancia de Madrid, que despacha el Sr. Don José Morphy, se están practicando diligencias para el cobro de cierta cantidad que es en deber el menor

D. José María Olona á D. Francisco Ordoñez, vecinos ambos de dicha villa; y habiéndose presentado por Don Francisco Lopez Garrido, que lo es de esta capital y curador de otro menor, un título de la Deuda diferida, que obra depositado en la Caja sucursal de esta ciudad, perteneciente á la serie D interior, núm. 46,404, de reales vellon 48,000; por auto de 16 del corriente se ha mandado enagenar en pública subasta, por término de 15 dias, en el precio de la cotización que tenga en la GACETA del Gobierno el papel de su clase el día en que se verifique el remate, á efecto de que la persona que quiera adquirir dicho título comparezca en mi juzgado por la escribanía del infrascrito, dentro del citado término, á hacer sus proposiciones, que siendo arregladas le serán admitidas.

Dado en Granada á 31 de Diciembre de 1853.—Juan Francisco Alcalde.—Por mandado de dicho señor, Manuel Amaro.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Mariano Valero y Soto, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número de la misma D. Celestino de Ansótegui, se cita, llama y emplaza á todos los que en concepto de herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Doña María de la Concepcion Garcia de Quijano, ocurrido en esta corte, para que dentro del preciso término de 20 dias lo deduzcan en dicho juzgado por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Enero de 1854.—Celestino de Ansótegui.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 11 DE ENERO

El HERALDO, en su número de ayer, publica dos comunicaciones de sus corresponsales de Tuy y Pontevedra relativas al estado sanitario de algunos pueblos de Galicia.

La gravedad de lo que en dicha correspondencia se asegura nos excitó á procurar desde luego informacion exacta acerca de la verdad de unos hechos que no pueden menos de interesar la atencion pública.

Afortunadamente podemos decir que las enfermedades observadas en los referidos puntos no han presentado hasta ahora el carácter epidémico que la ligereza ó la demasiada impresionabilidad de algunos han podido atribuirles: que en la mayor parte de los casos los facultativos han logrado combatirlas con los recursos ordinarios de la ciencia médica: que, perteneciendo los pacientes casi en su totalidad á la clase mas desvalida de una poblacion que acaba de experimentar todos los rigores de la escasez, las disposiciones higiénicas y los socorros destinados á su alimentacion y abrigo producen inmediato y completo resultado: y finalmente, que al filantrópico celo de las Autoridades, corporaciones y particulares ilustrados debe atribuirse el hecho consolador de que, no solo se haya detenido en su origen el desarrollo de la enfermedad, sino que en pocos dias ha disminuido hasta el punto de ser muy contados los casos que de ella se registran en los frecuentes y minuciosos partes enviados al Gobierno.

PROYECTO DE REFORMAS

A

LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES,

presentada á las Cortes en la última legislatura, que en virtud de Real orden, y con vista de todos los trabajos anteriores de la comision de Códigos y del Gobierno, ha redactado el Ilmo. Sr. D. Manuel Garcia Gallardo, Presidente de la seccion de procedimientos de dicha comision, por encargo de la misma, y en cuyo examen y discusion se ocupan actualmente sus individuos.

(Conclusion.)

TITULO IV.

Del Ministerio Fiscal.

CAPITULO PRIMERO.

De la planta del Ministerio Fiscal en los Tribunales y juzgados del fuero general.

Art. 333. Habrá un solo Fiscal en cada Tribunal, y un Promotor Fiscal en cada juzgado.

Ante los Alcaldes hará de Promotor el Sindico del Ayuntamiento.

Los Tenientes de Fiscal serán:

Tres en el Tribunal Supremo.

Tres en la Real Audiencia de Madrid.

Uno en las Reales Audiencias de una Sala.

Dos en las demás Reales Audiencias.

Uno por Sala en los Tribunales de distrito.

En los Tribunales de distrito de una Sala, el Teniente Fiscal ejercerá las funciones de Promotor en el juzgado de partido respectivo.

Los empleados del Ministerio Fiscal le ejercerán bajo las órdenes del Gobierno y dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 334. Por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo dirigirá el Gobierno las comunicaciones ordinarias concernientes al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la inmediata dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 335. El Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo es Jefe del Ministerio Fiscal en todo el rei-

De las facultades y obligaciones del Ministerio Fiscal.

no, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de S. M. en las Reales Audiencias y Tribunales de distrito lo son en su respectivo territorio.

Art. 336. Los Tenientes de Fiscal ejercerán la acción pública á las órdenes del Fiscal.

Los mismos le suplirán por su órden de numeración cuando estuvieren impedidos ó vacare su oficio.

Art. 337. Los Fiscales de S. M. y sus Tenientes no podrán ejercer la abogacía como no fuere en causa propia ó de sus mugeres, descendientes, ascendientes ó pupilos.

Art. 338. Los Fiscales de S. M. y sus Tenientes no podrán obtener ningún otro oficio ni cargo público, salvo el de Consejero extraordinario del Consejo Real ó el de Senador, que podrá recaer en el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo.

Los Promotores Fiscales no podrán ejercer ningún cargo público, pero sí la abogacía.

Art. 339. Para ser nombrado Promotor Fiscal se requiere:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Ser licenciado ó doctor en jurisprudencia.

Entre los que reúnan iguales requisitos, serán preferidos los que hubieren obtenido mas veces mejor nota en los exámenes y actos públicos de su carrera.

Art. 340. Para ser Fiscal de Tribunal de distrito se requiere:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Haber desempeñado por dos años el oficio de Teniente en distrito, ó cuatro el de Juez de partido ó de Promotor, ó seis el de abogado en capital de provincia, pagando dos años antes de su nombramiento la contribucion de subsidio en la clase de los mas gravados.

Art. 341. Para ser Teniente Fiscal de Tribunal de distrito, se requiere haber sido por dos años Juez de partido ó Promotor.

Art. 342. Para ser nombrado Fiscal de Real Audiencia se requiere la edad de 30 años, y haber desempeñado por dos el de Fiscal de Tribunal de distrito, cuatro el de Teniente Fiscal del mismo, ó haber ejercido con crédito la abogacía por ocho años en capital de Real Audiencia, pagando en los dos últimos la cuota correspondiente de la contribucion de subsidio ó otra directa en la clase de los mas gravados.

Art. 343. Para ser Teniente Fiscal de Real Audiencia se requiere:

Haberlo sido por dos años en algun Tribunal de distrito: cuatro años Promotor fiscal, ó haber ejercido la abogacía seis años en Tribunal de distrito, pagando dos años antes de su nombramiento la contribucion de subsidio en la clase de los mas gravados.

Art. 344. Para ser Fiscal del Tribunal Supremo se requiere haberlo sido lo menos por dos años en alguna Real Audiencia, ó haber ejercido con distincion en la corte la abogacía por ocho años, pagando en los dos últimos la contribucion de subsidio en la clase de los mas gravados.

Art. 345. Para ser nombrado Teniente Fiscal del Tribunal Supremo se requiere haber sido Teniente de Fiscal de Real Audiencia ó Fiscal de Tribunal de distrito cuatro años, ó haber ejercido la abogacía en Real Audiencia ocho años, pagando dos años antes del nombramiento la contribucion de subsidio en la clase inmediata á la de los mas gravados.

Art. 346. No podrá conferirse cargo del Ministerio Fiscal á ninguna persona en quien concurren alguno de los impedimentos del art. 86.

Art. 347. Los empleados en el Ministerio Fiscal no podrán ejercerle en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos la presuncion de parcialidad por los motivos en cuya virtud son recusables los Magistrados y Jueces.

Art. 348. Los Tenientes Fiscales serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de los Fiscales respectivos.

Art. 349. En todos los nombramientos del Ministerio Fiscal se observará lo dispuesto en los artículos 84, 85, 86, 88 y 89.

Art. 350. Respecto á los honores, tratamiento y traje en la carrera fiscal, se guardará lo dispuesto en los capítulos 3.º, 4.º y 14.

Art. 351. El tratamiento y traje de los Fiscales será igual al de los Magistrados de los Tribunales á que correspondan.

El de los Tenientes Fiscales del Tribunal Supremo será igual al de los Magistrados de Real Audiencia.

El de los de las Reales Audiencias y Tribunales

de distrito, el mismo que el del Fiscal del Tribunal respectivo, pero solo en los actos de oficio.

Art. 352. Los Promotores Fiscales, los Fiscales de S. M. y sus Tenientes percibirán el sueldo anual que se expresa en el adjunto estado.

Art. 353. Cuando los Fiscales, Tenientes Fiscales ó Promotores concurrieren á estrados, ocuparán un asiento separado á la derecha del Presidente, y con bufete por delante.

En cualquiera otro acto en que concurren con el Tribunal, ocupará el Fiscal el lugar inmediato al del Presidente, y los Tenientes Fiscales el inferior á todos los Magistrados.

Art. 354. No podrán ausentarse los Fiscales por 15 dias ó menos sin permiso del Presidente de su Tribunal, ni por mas tiempo sin Real licencia. Los Promotores Fiscales no podrán hacerlo hasta cinco dias sin permiso del Juez de partido, hasta 15 dias sin el del Fiscal de su territorio, ni por mas tiempo sin Real licencia.

Para concederla en su caso, el Fiscal deberá oír primero al Juez de partido.

Los Tenientes Fiscales la obtendrán hasta el plazo de un mes de sus respectivos Jefes, y de ahí en adelante del Gobierno de S. M.

Art. 355. No se entienden ausencias para los efectos del artículo anterior las que hicieren los Fiscales ó Promotores Fiscales á puntos comprendidos en su territorio con objeto del servicio público: en tales casos solo estarán obligados á ponerlo en noticia del Juez ó del Presidente del Tribunal.

Art. 356. En las vacantes del oficio de Promotor, ó en ausencia ó impedimento de este, hará sus veces el letrado que nombre al efecto el Fiscal del distrito; y mientras recaiga su nombramiento, el que habilite interinamente el Juez del partido respectivo.

Art. 357. Los empleados del Ministerio Fiscal son amovibles.

Sin embargo, no podrá relevarse á ningún Fiscal de su empleo sin que preceda acuerdo del Consejo de Ministros.

Tampoco podrá relevarse á ningún Teniente Fiscal sin oír previamente al Fiscal de quien dependa.

Art. 358. Los Fiscales que fueren relevados de sus empleos por disposicion gubernativa, llevando 10 años de servicio, disfrutará por razon de cesantía la mitad del sueldo de su destino hasta que sean colocados en otro equivalente al de Magistrado del Tribunal en que hubiere servido.

Art. 359. Los empleados del Ministerio fiscal están sujetos á la misma jurisdiccion que los Magistrados ó Jueces ante quienes ejercen su oficio.

Art. 360. En casos urgentes podrán ser suspendidos los Promotores Fiscales por los Tribunales de distrito del territorio á propuesta del Fiscal, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 361. Son aplicables á los empleados del Ministerio Fiscal las disposiciones relativas á jubilacion de los Magistrados y Jueces.

Art. 362. Los Fiscales, Tenientes Fiscales y Promotores, al tomar posesion de sus oficios, prestarán ante el Tribunal ó juzgado el juramento siguiente:

Juro á Dios

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado.

Denunciar los delitos y faltas, y promover con celo el castigo de los delinquentes, sin acepcion de personas.

Atenerme estrictamente á la ley y á su genuina inteligencia.

Velar por la observancia de las ordenanzas del Tribunal ó juzgado.

Defender su jurisdiccion y procurar se guarde á cada uno la suya.

Sustentar los intereses del Estado, del patrimonio Real, de los pueblos, de los establecimientos de instruccion y beneficencia, de los menores y de todas las personas é institutos que merezcan una proteccion especial.

Desempeñar mi oficio con cuanta diligencia y atencion pudiere.

No doblegarme en él por ningún interés ni flaqueza, temor, esperanza, odio ó aficion á persona alguna.

No escuchar ninguna recomendacion ni darla en asunto judicial.

No recibir directa ni indirectamente favor ni promesa con ocasion de mi destino.

No emplear directa ni indirectamente mas influencia que la de mi voto personal en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejerciere mi oficio en favor ni en contra de ningún candidato.

Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren.

Art. 363. Corresponde al Ministerio Fiscal:

1.º Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales y juzgados, de los reglamentos y ordenanzas respectivas á la administracion de justicia, de las disposiciones contenidas en los títulos 9.º, 10.º y 11.º del Código de comercio.

2.º Circular para su observancia las leyes, Reales decretos y órdenes generales que el Gobierno deberá comunicar por su conducto á los Tribunales y juzgados, y vigilar sobre su cumplimiento.

3.º Defender al Estado y al patrimonio de la Corona cuando sean partes en los juicios civiles comunes.

4.º Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesan á los pueblos, establecimientos públicos de instruccion y beneficencia al estado civil ó político de las personas, á los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio.

5.º Entablar y proseguir de oficio recursos de casacion contra los fallos de los Tribunales en favor de la observancia de las leyes.

6.º Denunciar con arreglo á las leyes los delitos ó faltas que se cometieren, y acusar á los delinquentes con celo é imparcialidad.

7.º Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo y reparacion.

8.º Velar sobre el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al intento las gestiones oportunas ante la Autoridad competente.

9.º Celar sobre la ejecucion de las penas impuestas por los Tribunales, visitando al efecto los establecimientos donde se hallen los rematados ó sufran las condenas.

Art. 364. Los Fiscales de S. M. y los Promotores ejercerán la accion pública en su respectiva demarcacion, obrando de acuerdo en todos los casos graves que ocurrieren con su Jefe inmediato.

Para ello le darán cuenta necesariamente de todos los delitos y faltas de que tengan conocimiento y respecto á los cuales pidan formacion de causa, de todos los que promovieren ó en que se les concediere audiencia como partes, y en fin, de todos los hechos y casos en que estimare conveniente oír sus prevenciones.

Art. 365. El Fiscal del Tribunal de distrito, en cuyo territorio residiere Tribunal de comercio, desempeñará en este las funciones del Ministerio público.

Art. 366. Los Fiscales y Promotores interpondrán en tiempo y forma los recursos que procediesen en los negocios en que sean partes, salva la decision de sus Jefes inmediatos sobre su último seguimiento.

Art. 367. Cada Promotor Fiscal en su juzgado, y el Fiscal de S. M. ó uno de sus Tenientes nombrado por él especialmente, deberán concurrir á las visitas de cárceles prevenidas por derecho.

Art. 368. Los Fiscales de S. M., ó alguno de sus Tenientes nombrados especialmente por ellos, deberán ejercer en los establecimientos penales de su territorio la vigilancia de que trata el párrafo noveno del art. 363.

Art. 369. El Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Reales Audiencias son Vocales natos de las Salas de gobierno respectivas.

Este cargo no es delegable en los Tenientes Fiscales, los cuales únicamente podrán desempeñarle cuando ejerzan su Ministerio como Fiscales interinos.

Art. 370. Cuando invitado el Fiscal de S. M. para deducir alguna solicitud ó recurso por la Autoridad administrativa, encontrase no haber derecho ó razon para intentarlo, deberá manifestarlo así á la misma, exponiéndole los fundamentos de su oposicion. Si á pesar de ello insistiere la Autoridad, consultará aquel con su inmediato superior, para que este, por sí ó recurriendo al Gobierno, le comuniqué las resoluciones ó instrucciones convenientes.

Mas á pesar de esta consulta, no dejará de interponer las acciones ó recursos á que las Autoridades le hubieren invitado, cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios al Estado ó á la Hacienda pública ó de la Corona.

Art. 371. Compete á los Fiscales de S. M.:

1.º Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, distribuyendo los demás entre sus Tenientes Fiscales.

2.º Dar instrucciones, tanto generales como especiales, á sus Tenientes para el desempeño de los negocios que les fueren encomendados.

3.º Darlas á los Promotores Fiscales del territorio, responder á sus consultas y hacerles todas las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

4.º Recibir las comunicaciones oficiales que se les hagan para el seguimiento por sí ó por sus Tenientes subordinados de los negocios en que tengan interés el Estado, la Hacienda pública ó el patrimonio de la Corona.

5.º Representar al Gobierno por medio de su inmediato superior en todo caso que ofreciere duda de ley, con el fin de provocar las aclaraciones oportunas para lo sucesivo.

6.º Representar igualmente y por el propio conducto lo que estimaren necesario respecto á toda ley, decreto ó Real órden que se comunicare á ellos ó al Tribunal.

7.º Remitir con su informe al Gobierno las solicitudes que hicieren sus subordinados.

8.º Informar al mismo Gobierno al fin de cada año sobre el concepto que sus subordinados le merecieren.

9.º Proponer en caso necesario al Ministro de Gracia y Justicia, por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo, las recompensas ó correcciones á que se hayan hecho acreedores sus subalternos.

Art. 372. Los Tenientes de Fiscal ejercerán la accion pública en su propio nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal que habrá de rubricar sus escritos, oírán notificaciones, firmarán escritos y llevarán la palabra del Ministerio público en los negocios que les estén encomendados.

Art. 373. Los Promotores Fiscales, los Fiscales y sus Tenientes observarán con exactitud las instrucciones de su Jefe.

Aunque se arreglen á ellas, no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no hubieren propuesto á dicho Jefe los inconvenientes que reclen de su cumplimiento. Si á pesar de sus observaciones el Jefe insistiere, obedecerán sin réplica, dando cuenta al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia, con previo aviso á dicho Jefe.

Art. 374. En las épocas y forma que determinen los reglamentos, el Fiscal del Tribunal Supremo remitirá al Gobierno, con las observaciones que estime oportunas, el estado de los pleitos y causas que durante cada año hubieren despachado los empleados del Ministerio Fiscal, con expresion de los que hubieren despachado por sí mismos los Fiscales de S. M., y los que por medio de sus Tenientes.

DISPOSICION TRANSITORIA DE ESTE TITULO.

Para los efectos de la presente ley, y el goce de derechos pasivos declarados á los que sirvan empleos en propiedad con Real nombramiento, el servicio prestado en la comision de Códigos desde su instalacion en 28 de Agosto de 1843 por los Vocales de ella y demás empleados de planta y Real nombramiento de la misma, se estimará equivalente:

El de los auxiliares, al de los Promotores de término.

El del Secretario general, al de Fiscal de Audiencia.

El de los Vocales encargados de la redaccion facultativa de alguno de sus trabajos, al del Fiscal del Tribunal Supremo.

DISPOSICIONES GENERALES TRANSITORIAS.

1.º El Gobierno de S. M. queda autorizado para ir planteando sucesivamente, y segun lo permita el estado del Tesoro público, los nuevos Tribunales de distrito.

2.º Mientras no se instale en cada provincia el Tribunal de distrito, y en Vitoria el de las tres Vascongadas, los Jueces de partido de ellas continuarán ejerciendo la jurisdiccion con la misma extension que hasta el presente.

3.º Queda autorizado el Gobierno para publicar los reglamentos é instrucciones que estime conducentes para la mas acertada ejecucion de esta ley, oyendo previamente á la comision de Códigos mientras subsista, y en todo caso al Consejo Real en pleno, ó en seccion de Gracia y Justicia.

4.º Queda autorizado el Gobierno para hacer en los aranceles y procedimientos judiciales las reformas convenientes para facilitar la observancia de la presente ley, oyendo á la comision de Códigos.

ESTADO del sueldo anual de los Magistrados, Jueces, Fiscales, Tenientes de Fiscal y Promotores Fiscales.

	Decanos.	Presidentes de Sala.	Presidentes.	Vicepresidentes.	Magistrados.	Jueces de instruccion.	Fiscales.	TENIENTES FISCALES.		Promotores Fiscales.
								Primeros.	Segundos.	
Tribunal Supremo.....	90,000	60,000	50,000	..	60,000	30,000	20,000	..
Audiencia de Madrid.....	50,000	46,000	40,000	..	46,000	22,000	18,000	..
Audiencia de Canarias.....	42,000	34,000	28,000	..	34,000	16,000
Las demás Audiencias.....	36,000	30,000	24,000	..	30,000	18,000	17,000	..
Tribunales de distrito de Madrid.....	40,000	34,000	30,000	30,000	34,000	18,000
Los demás Tribunales de distrito.....	24,000	22,000	20,000	20,000	22,000	16,000
Los de Canarias obtendrán una sexta parte mas de sueldo.										
Jueces de partido.....										
de término.....	20,000	9,000
de ascenso.....	16,000	7,000
de entrada.....	12,000	5,000

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 10 de Enero de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 40.

Idem diferido, 20 1/2.

Inscripciones de partícipes legos del 4 y 5 por 400, 14.

De 20,000 abajo, 16.

Idem convertibles á 3 por 100, 29 1/4.

Amortizable de primera, 8 5/8.

Idem de segunda, 4 1/2.

Intereses del 5 por 100 negociables, 2 1/2.

Acciones del Banco español de San Fernando, 104 7/8.

Material del Tesoro, preferente, 52 p.

Idem no preferente, 42 p.

Acciones de las Cibrillas y Coruña, 103.

Fomento de 2000 rs., 81 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-80 d = Paris á 8, 5-32. =

Alicante, par pap. d.=Barcelona, 1/4 pap. b.=Bilbao,

par. = Cádiz, par. = Coruña, par. = Granada, 1/4

pap. d. = Málaga, 1/4 pap. d. = Santander, par. =

Santiago, 1/2 pap. d. = Sevilla, par. = Valencia, 1/4

pap. b. = Zaragoza, 1/2 pap. d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—*Maria di Rohan*, ópera seria en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—*Sinfonia*.—*El agua mansa*, comedia nueva, en cuatro actos y en verso, original de D. Tomás Rodríguez Rubí.—*La novia impaciente*, comedia en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—Ca-

talina Howar, drama en ocho cuadros.—*Boleras de la rondeña*, baile.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. Hoy no hay funcion para dar lugar al ensayo general del drama nuevo titulado *Redencion!*

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—*El asombro de Jerez*.—*Juana la Rabicortona*, comedia de magia en tres actos.—*La fantasma del lugar*.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—*Sinfonia*.—*Galanteos en Venecia*, zarzuela en tres actos.—Baile.